



Procedimiento Nº: TD/00054/2008

RESOLUCIÓN Nº.: R/00576/2008

Vista la reclamación formulada por D^a C.C.C., contra el ARZOBISPADO DE MADRID, y en base a los siguientes,

HECHOS

En fecha 4 de diciembre de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D^a C.C.C. contra el Arzobispado de Madrid por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación de sus datos personales.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D^a C.C.C. solicitó la cancelación de sus datos ante el Arzobispado de Madrid.

SEGUNDO: El Arzobispado de Madrid remitió contestación a D^a C.C.C. en la que le indicaba que los libros de bautismo son un registro que da fe de un hecho histórico. Asimismo, le señalaba que debe aportar Certificado de su Partida de Bautismo, o indicar íntegramente los datos referentes al bautismo, y cumplimentar el formulario de apostasía ante un Notario. Si optara definitivamente por el abandono de la Iglesia, procedería a la anotación en la Partida de Bautismo.

TERCERO: En fecha 04 de diciembre de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de D^a C.C.C. contra el Arzobispado de Madrid por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación de sus datos personales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

CUARTO: El artículo 15.3 del citado Real Decreto 1332/1994, determina:

“En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

QUINTO: Por su parte, la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación establece en el punto 4 de su Norma Primera:



“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.”

SEXTO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, lo que hace referencia al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

La anotación marginal ordenada por la Agencia no infringe la inviolabilidad de los archivos sino que, por el contrario, conjuga dicha circunstancia con el derecho del titular de los datos a que *“quede constancia de que, a pesar de que fue bautizado, no mantiene ninguna vinculación con la religión católica”*.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque de acuerdo con el informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos no se consideraran como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituirían una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

La situación se clarifica tras la Sentencia de la Audiencia Nacional de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 10 de octubre de 2007, según la cual *“los Libros de Bautismo, por tanto, en la medida en que recogen datos de carácter personal –al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo– con arreglo a criterios preestablecidos que permitan su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos.”*

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa,



al entenderse que los asientos registrales del Libro de Bautismo constituyen una apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica, es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, quiera dejar constancia de su disconformidad a ser considerado como miembro de la misma, por lo que debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo de la reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

SÉPTIMO: Conviene señalar, que se debe diferenciar entre el acto formal de la apostasía, regulado por el Derecho Canónico sin que esta Agencia tenga competencia en su tramitación y el ejercicio del derecho de cancelación, que es un derecho fundamental regulado por la LOPD, para el que sí es competente esta Agencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por D^a C.C.C. e instar al ARZOBISPADO DE MADRID para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la reclamante certificación en la que haga constar que ha atendido el derecho de cancelación ejercido por ésta, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **ARZOBISPADO DE MADRID** con domicilio en (C/.....), y a **D^a C.C.C.** con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 21 de mayo de 2008
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte